

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Mary Arturo Toro y otros
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
Radicación: 76001-31-03-005-2019-00043-02
Asunto: Apelación de Auto

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado en audiencia de 20 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali fijó el monto de la caución que debe pagar la parte demandada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

ANTECEDENTES

1.- En la demanda reformada pidieron los actores que se declare que Humberto Murillo, Santa Anita Nápoles S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. son civil, solidaria y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 2018, en el cual perdió la vida José Miguel Cueltan Arturo y que, en consecuencia se les condene al pago de \$115'428.931 a título de perjuicios patrimoniales y 1200 SMLMV por concepto de perjuicios extrapatrimoniales (daños morales, daño a la vida de relación y daño a intereses constitucionales como el derecho a la familia).

Como medida cautelar, la parte actora solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los inmuebles con folio de matrícula 378-163332, 378-160063 y 378-64481 de propiedad de la demandada Santa Anita Nápoles S.A.

Decretada la cautela solicitada, el extremo pasivo le solicitó al juzgador de primer grado fijar el valor de la caución que debía aportar para que la misma fuera levantada.

Mediante proveído de 7 de septiembre de 2020, el juez *a quo* fijó el valor de la caución en \$155'584.346; recurrida en reposición dicha decisión por la parte actora, tal valor fue modificado, incrementándolo a \$932'000.000, que corresponde a la sumatoria de la totalidad de las pretensiones incoadas por el extremo actor.

2.- Inconforme con la determinación de incrementar el valor de la caución, la demandada, Santa Anita Nápoles S.A., formuló recurso de apelación, alegando, en lo medular, que los montos solicitados por los actores a título de perjuicios extrapatrimoniales, desbordan los topes fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y que adicional a ello, en el expediente obran dos pólizas que amparan el evento de muerte en accidente de tránsito, cuya cobertura supera con creces el valor de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que las medidas cautelares son instrumentos procesales concebidos para garantizar el cumplimiento de los pronunciamientos judiciales; con el decreto y práctica de las mismas se busca la conservación del patrimonio del obligado a asumir el pago de la condena en caso de salir airosas las pretensiones del demandante,

evitando, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan resultar de la tardanza en la resolución de los litigios.

2.- Tratándose de procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, el literal b del numeral 1º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil establece la posibilidad de decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Tal medida, ha dicho la jurisprudencia, “tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC 15244-2019, rad. 2019-02955).

3.- Con miras a evitar la práctica de la medida cautelar antedicha o para solicitar su levantamiento, en los casos en que ya ha sido decretada, el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P. le otorga a la parte demandada la posibilidad de prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

4.- Acá, decretada la medida cautelar de inscripción de demanda respecto de tres inmuebles de propiedad de Santa Anita Nápoles S.A., dicha sociedad ofreció prestar la caución de que trata el artículo inmediatamente citado, la cual, vía reposición, fue fijada por el juez a

quo en la suma de \$932'000.000, que corresponde a la sumatoria de la totalidad de las pretensiones incoadas por el extremo actor.

Tal valor, a juicio de la sociedad demandada, resulta desproporcionado, de un lado, por cuanto las pretensiones de los actores superan los topes fijados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para los perjuicios extrapatrimoniales, y de otro, por cuanto en este caso obran dos pólizas que amparan la responsabilidad civil del extremo pasivo, cuyo valor asegurado supera ampliamente el monto pedido por los demandantes a título de perjuicios, con lo cual se garantizaría el pago de una eventual condena.

La censura planteada en este caso no se puede abrir paso, por cuanto, como lo resaltó el juez *a quo*, al resolver el recurso de reposición, el artículo 590 del C. G. del P. estableció un parámetro objetivo para calcular el monto de la caución, que es el valor de las pretensiones de la demanda.

Se trata de una “contracautela” que, como lo indica la doctrina “debe tasarse en un valor equivalente a la cuantía de las pretensiones de la demanda. Lo anterior con el fin de que se garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...) prestándose una garantía por el valor de las pretensiones de la demanda, efectivamente la contracautela sí cumple la función que estaba llamada a satisfacer la cautela. Lo precedente quiere significar que con la contracautación igualmente se va a garantizar el pago de los perjuicios que se solicitan en la demanda de declararse la responsabilidad civil del demandado” (sublíneas fuera de texto)¹.

¹ Brito Nieto, Luisa María, *¿Son acertados los supuestos que consagra el artículo 590 del código general del proceso –en adelante CGP- para prestar contracautación para evitar o lograr el levantamiento de la medida cautelar?*, Universidad Externado de Colombia, Boletín Virtual del 04 de mayo de 2017, disponible en: https://procesal.uexternado.edu.co/boletin-virtual-doctrina-marzo-2017/#_ftn5

En ese mismo sentido, se ha indicado que “a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contracautela, la que se ordena en proceso de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra”² (subrayas de la Sala).

Se reitera, el numeral 1º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, estableció un parámetro objetivo para tasar el valor de la caución, que no es otro que el equivalente a la sumatoria de todas las pretensiones incoadas por la parte actora, el cual no puede ser desconocido por este juzgador, dado que en dicho precepto no se estableció excepción alguna para disminuir su monto.

En efecto, mientras que el numeral 2º del precitado artículo 590 del C. G. del P. precisa que para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, el demandante debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, otorgándole al juez la posibilidad de aumentar o disminuir el monto de dicha caución, cuando lo considere razonable, lo cierto es que dicha potestad no le fue otorgada al juzgador en tratándose de la caución para levantar la medida cautelar de inscripción de demanda, esta última, como se ha venido diciendo, debe prestarse obligatoriamente por el valor de la indemnización reclamada por los demandantes, sin que al fallador le esté dado incrementarla o disminuirla.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Disponible en [modulo_medidascautelares_cgp.pdf\(ramajudicial.gov.co\)](http://modulo_medidascautelares_cgp.pdf(ramajudicial.gov.co)).

Así, aunque si bien, como lo alega la parte recurrente, la suma reclamada en la demanda a título de perjuicios supera los topes fijados por la jurisprudencia para los perjuicios extrapatrimoniales y el valor asegurado en las pólizas de responsabilidad civil que fueron aportadas, supera ampliamente el monto pretendido por los actores, lo cierto es que tales circunstancias no habilitan la disminución de la caución, porque, se insiste, el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P. estableció un parámetro objetivo que el juzgador no puede entrar a modificar, y adicional a lo anterior, lo cierto es que lo atinente a la tasación de los perjuicios y la definición del llamamiento en garantía son aspectos que han de definirse en el fallo de instancia, y no este escenario.

4.- En razón de todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto dictado en audiencia de 20 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali fijó el monto de la caución que debe pagar la parte demandada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

SEGUNDO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado